

EN CLAVE TRIBUTARIA



EN ESTE NÚMERO

IMPUESTO AL PATRIMONIO: LA EXCLUSIÓN DE LOS ACTIVOS AMBIENTALES
CONCEPTO 009391 DE 2026

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA UVT APLICABLE
CONCEPTO 010480 DE 2026

LA RESERVA TRIBUTARIA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
CONCEPTO 007384 DE 2026

FAVORABILIDAD EN LAS SANCIONES ANTES DE CONCILIAR
CONCEPTO 009426 DEL 1 DE JUNIO DE 2026

LA NÓMINA ELECTRÓNICA TRANSMITIDA TARDE Y SUS EFECTOS
CONCEPTO 010193 DE 2026

PÉRDIDAS FISCALES RECHAZADAS Y RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES
CONCEPTO 010770 DE 2026

CORRECCIONES FORMALES DE LAS DECLARACIONES EN FIRME
CONCEPTO 010202 DEL 12 DE JUNIO DE 2026

¿Qué activos ambientales puede excluir del impuesto al patrimonio y qué necesita para hacerlo?

Concepto DIAN No. 009391 del 2 de junio de 2026

El impuesto al patrimonio creado por el Decreto Legislativo 173 de 2026 permite dejar por fuera de la base gravable el valor de ciertos bienes destinados a proteger el medio ambiente. Ante las dudas sobre qué se entiende por “activos fijos destinados al control y mejoramiento del medio ambiente”, la DIAN reiteró su alcance y precisó un requisito clave para aplicar el beneficio.

¿Qué activos califican?

La DIAN remite a la definición del Decreto 1625 de 2016, que enumera las inversiones en control y conservación ambiental que dan derecho al beneficio. Entre ellas se cuentan:

- Obras biomecánicas o mecánicas para sistemas de control o conservación del medio ambiente.
- Maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para operar esos sistemas.
- Bienes y equipos para el monitoreo y procesamiento de información sobre la calidad de los recursos naturales o sobre vertimientos, residuos y emisiones.
- Predios adquiridos para la preservación y restauración de recursos naturales, conforme a los planes ambientales.

El requisito que no puede faltar

El punto central del concepto es que la exclusión no opera de forma automática. Para restar estos bienes de la base gravable, el contribuyente debe contar con la certificación expedida por la autoridad ambiental competente que acredite que el activo está efectivamente destinado al control y mejoramiento del medio ambiente. Sin ese soporte, la inversión no puede excluirse.



En la práctica, si su empresa planea aplicar este beneficio, identifique cuáles de sus activos encajan en los rubros del Decreto 1625 de 2016 y gestione con anticipación la certificación ambiental correspondiente, pues es la prueba exigida para sustentar la exclusión.

¿Qué UVT define quién resuelve su recurso de reconsideración: la del acto o la del recurso?

Concepto DIAN No. 010480 del 2 de junio de 2026

Cuando un contribuyente presenta un recurso de reconsideración contra un acto de la DIAN, la cuantía del asunto define qué funcionario o dependencia es competente para resolverlo. Y como esa cuantía se mide en UVT (un valor que cambia cada año), surgía la duda: **¿se toma la UVT vigente cuando se notificó el acto, o la vigente cuando se interpone el recurso?**



La respuesta de la DIAN

La UVT aplicable es la vigente al momento de interponer el recurso, no la que regía cuando se notificó el acto administrativo. Así, para saber quién es competente, debe mirarse el valor de la UVT en la fecha de presentación del recurso de reconsideración.

¿Por qué?

La DIAN se apoya en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual las normas procesales rigen de manera inmediata para las actuaciones que se inicien bajo su vigencia.

El recurso de reconsideración es una nueva actuación procesal que arranca con su interposición; por eso se rige por la UVT vigente en ese momento. A ello se suma que, conforme al artículo 868 del Estatuto Tributario, la UVT se fija por períodos anuales, del 1 de enero al 31 de diciembre.

En la práctica, antes de presentar un recurso de reconsideración, verifique la UVT vigente en la fecha de presentación para establecer correctamente ante qué autoridad debe surtir el trámite y evitar que el recurso se dirija a un funcionario sin competencia.

¿Puede la DIAN compartir su información tributaria con otras entidades sin romper la reserva?



Concepto DIAN No. 007384 del 4 de mayo de 2026

La información tributaria de los contribuyentes está protegida por reserva legal: no es de libre acceso y su manejo está limitado por la ley. Sin embargo, la administración necesita a veces intercambiar datos con otras entidades para ejercer control y fiscalización. El concepto explica cómo se concilian estos dos intereses.

La regla general: RESERVA

Aunque toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, ese derecho no es absoluto y encuentra un límite en la intimidad y en la información sometida a reserva. En materia tributaria, el Estatuto Tributario consagra expresamente la reserva sobre las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuran en las declaraciones, así como sobre los expedientes de las oficinas de cobranzas.

La excepción: el artículo 585 del Estatuto Tributario

El artículo 585 permite que la DIAN y las administraciones tributarias departamentales y municipales, junto con otras entidades como el Ministerio de Hacienda, el DNP y la UGPP, intercambien información sobre los datos de sus contribuyentes. El fin debe ser el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos.

La condición esencial: la entidad que recibe la información debe usarla exclusivamente para el ejercicio de sus funciones y guardar sobre ella la misma reserva que la entidad que la entregó. Es decir, la información cambia de manos, pero la reserva viaja con ella.

¿Puede reducir su sanción por inexactitud del 160% al 100% antes de conciliar con la DIAN?

Concepto DIAN No. 009426 del 1 de junio de 2026

Sí. La DIAN confirmó que la sanción por inexactitud determinada con la tarifa del 160% puede reliquidarse al 100% antes de aplicar el mecanismo de conciliación, en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario.

Esa reducción es la que fija la base: primero se lleva la sanción al 100% y, sobre ese valor, se aplican los beneficios de la conciliación contemplados en el Decreto Legislativo 240 de 2026. El contribuyente termina pagando menos.

La DIAN reiteró que el principio de favorabilidad tiene aplicación inmediata y constituye un criterio obligatorio en materia sancionatoria siempre que resulte más beneficioso para el contribuyente.



¿Pierde la deducción si transmite tarde el documento soporte de nómina electrónica?

Concepto DIAN No. 010193 del 1 de junio de 2026

El Documento Soporte de Pago de Nómina Electrónica (DSNE) respalda fiscalmente los costos y deducciones asociados a los pagos laborales. La inquietud era si generarlo o transmitirlo por fuera del plazo, incluso en el período gravable siguiente, hace perder el derecho a deducir esos pagos.

La generación y transmisión extemporánea del DSNE no impide, por sí sola, el reconocimiento fiscal de los costos y deducciones, aun cuando la transmisión se efectúe en el período gravable siguiente a aquel en que se causaron o pagaron los salarios.



Para que los costos y deducciones procedan, el contribuyente debe acreditar los requisitos de fondo:

- La existencia de la relación laboral o legal y reglamentaria.
- La realización del pago o abono en cuenta correspondiente.
- El cumplimiento de los demás requisitos sustanciales previstos en la normativa tributaria.

Un detalle técnico importante: el cumplimiento del plazo se verifica sobre la transmisión realizada en el ambiente de producción. Las pruebas efectuadas en el ambiente de habilitación no equivalen a la transmisión definitiva y no producen efectos fiscales. La conclusión de fondo es que prevalece la realidad económica (el pago efectivamente realizado) sobre la oportunidad en el envío del documento.

Si le rechazan una pérdida fiscal ya compensada, ¿en qué año debe declarar la recuperación?

Concepto DIAN No. 010770 del 4 de junio de 2026

Cuando una sociedad compensa una pérdida fiscal y, más adelante, la DIAN la modifica o rechaza mediante liquidación oficial, se genera una renta líquida por recuperación de deducciones. El artículo 199 del Estatuto Tributario ordena reconocerla “en el año al cual corresponda la respectiva liquidación”, pero esa expresión admitía varias lecturas. La DIAN unificó su interpretación.

La regla: cuando la modificación queda en firme

La recuperación debe reconocerse en el año gravable en que la modificación o el rechazo de la pérdida fiscal quede jurídicamente consolidado, es decir, cuando la discusión sobre la pérdida queda definitivamente resuelta.

Esto se concreta en dos escenarios:

Si el contribuyente no discute

La renta líquida por recuperación se declara en el año en que la liquidación oficial adquiere firmeza en sede administrativa.

Si el contribuyente controvierte

Cuando se interponen recursos administrativos o se acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, la recuperación se reconoce en el año en que quede ejecutoriada la decisión definitiva: aquella que deje en firme la discusión o la sentencia que confirme total o parcialmente la modificación de la pérdida.

En la práctica, el año en que debe tributarse la recuperación no es el de la pérdida original ni, necesariamente, el de la liquidación oficial, sino aquel en que la modificación queda en firme. Por eso conviene seguir de cerca el estado del proceso para declarar la recuperación en el período correcto.



¿Puede corregir una declaración tributaria que ya quedó en firme?



La DIAN reiteró que una declaración tributaria puede corregirse incluso después de haber adquirido firmeza, siempre que la modificación se limite a errores formales, como inconsistencias en la identificación del contribuyente o en la imputación de cifras que no alteren la base gravable, el impuesto ni los demás elementos de determinación del tributo.

Este procedimiento especial, previsto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, es independiente del régimen ordinario de corrección regulado en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, el cual aplica cuando se modifican aspectos sustanciales de la declaración y está sujeto a términos legales (tres años o un año, según el caso).

Corresponde a la DIAN, en cada caso, si lo solicitado es apenas una inconsistencia formal (corregible por esta vía) o si en realidad modifica aspectos sustanciales de la declaración, evento en el cual no procede este procedimiento especial.

Concepto DIAN No. 010202 del 12 de junio de 2026



El contenido de esta publicación tiene un propósito exclusivamente educativo e informativo. No debe considerarse como un concepto legal, una asesoría jurídica o una fuente única para abordar o resolver asuntos legales específicos, ni sustituye la orientación jurídica personalizada, basada en un análisis detallado de los hechos. La normativa legal en Colombia puede modificarse con el tiempo, por lo que esta información no reemplaza el acompañamiento profesional. Si tiene inquietudes particulares sobre su situación, le sugerimos consultar directamente con los autores, con un abogado de la firma o con otro profesional calificado.

HG HURTADO GANDINI



Carrera 7 # 71-21
Oficina 510, Bogotá
Calle 22N 6AN 24
Oficina 901, Cali



Tel: 602 6410900
Cel: 3160417827



contacto@hurtadogandini.com



www.hurtadogandini.com